

Bogotá, DC, miércoles, 15 de enero de 2025

Peticionario(a)

ANÓNIMO

svaria@gmx.ch

Publicación en página web

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicado ANLA 20246201532432 del 30 de diciembre de 2024. Denuncia anónima de Minería Ilegal en el Río Negro, La Guajira.

Expediente: 15DPE0086-00-2025

Respetado (a) petionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). En atención a la comunicación del asunto, por medio de la cual un petionario anónimo informa *“para reportar actividades de minería ilegal en el área del Río Negro (Entran por Río Ancho, suben la placa huella hacia el Dilluvio y en el cruce de Río Negro estan), la Guajira, cerca de Palomino, La Guajira. Estas actividades se vienen realizando desde hace varios meses y están provocando un daño ambiental grave en las orillas del río y las tierras circundantes” (sic)*, damos respuesta a su petición en cumplimiento de las competencias y funciones de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de conformidad con el Decreto ley 3573 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

Inicialmente es preciso indicar que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 que estableció que la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA es la entidad competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental de los proyectos, obras o actividades del sector minero así:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades*

(...)

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*
 - b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
 - c) *Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
 - d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.*
- (...)

Así mismo y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, podrán otorgar o negar la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades del sector de minería, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*
 - b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
 - c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
 - d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año*
- (...).”

En concordancia con lo anterior la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), es competente para otorgar o negar de manera privativa licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades cuyos volúmenes de explotación o producción se consideran de gran minería.

Atendiendo lo antes descrito, se realizó la consulta en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – ÁGIL, y a la fecha no se identificó proyecto para explotación minera en el área del Río Negro.

Así las cosas, en atención a su solicitud, y según lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley”, y conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015; no procede por parte de esta Autoridad dar respuesta a sus peticiones.

Acorde a los hechos que menciona en su escrito, le corresponderá a la autoridad ambiental regional Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA. como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, verificar que el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales cumplan con la normativa ambiental, razón por la que esta Entidad realizó traslado de la consulta mediante radicación 20252300014421 del 13 de enero de 2025, para que en el marco de sus competencias dé respuesta a su solicitud.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de **PQRSD**; **GEOVISOR – SIAC**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.**

Adicionalmente, los invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



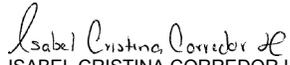


MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Copia para: Publicación en página web

Anexos: Radicación 20252300014421 del 13 de enero de 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico



ISABEL CRISTINA CORREDOR HERNANDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN
CONTRATISTA

Archívese en: 15DPE0086-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Bogotá, DC, lunes, 13 de enero de 2025

Doctor

SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES

Director

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA

director@corpoguajira.gov.co

Carrera 7ª No 12-15

Riohacha - La Guajira

Asunto: Traslado de la comunicación con radicado ANLA 20246201532432 del 30 de diciembre de 2024. Denuncia anónima de Minería Ilegal en el Río Negro, La Guajira.

Expediente: 15DPE0086-00-2025

Respetado Doctor Lanao Robles;

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). En atención a la comunicación del asunto, por medio de la cual un petionario anónimo informa *“para reportar actividades de minería ilegal en el área del Río Negro (Entran por Río Ancho, suben la placa huella hacia el Dilluvio y en el cruce de Río Negro estan), la Guajira, cerca de Palomino, La Guajira. Estas actividades se vienen realizando desde hace varios meses y están provocando un daño ambiental grave en las orillas del río y las tierras circundantes” (sic)*, procedemos a dar traslado para que desde su Despacho y de acuerdo con las competencias y funciones que le ha otorgado la Ley, de respuesta a la solicitud presentada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES

COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD



Copia para: Peticionario(a)
ANÓNIMO
svaria@gmx.ch

Anexos: Radicado ANLA 20246201532432 del 30 de diciembre de 2024

Medio de Envío: Correo Electrónico


ISABEL CRISTINA CORREDOR HERNANDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO


ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN
CONTRATISTA

Archívese en: 15DPE0086-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.